

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo.....	7'50 pta. trimestre
Provincia...	8'50 " " "
Extranjero..	10'00 " " "

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 2)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Objeto de la Ley.

Artículo 1.º La presente Ley tiene por objeto la determinación de las condiciones del derecho de pescar, la regulación de su ejercicio y la conservación y propagación de los peces y cangrejos que viven en las aguas dulces.

Del derecho de pescar.

Art. 2.º El dominio de las aguas, la extensión de las riberas y de las márgenes y las servidumbres en favor del ejercicio de la pesca se determinan con sujeción al Código civil y á la Ley de Aguas.

Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión, se procederá por los encargados del servicio piscícola á la demarcación, apeo y deslinde de las aguas públicas, conforme á las prescripciones de la Ley de 13 de Junio de 1879.

Art. 3.º La pesca en las aguas dulces de dominio público es apropiada por el primer ocupante conforme á las leyes civiles, y sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley.

Art. 4.º La pesca en las aguas dulces de dominio público, á excepción de los sitios, épocas ó por procedimientos vedados, será de libre ejercicio para todo el que se halle provisto de la correspondiente licencia administrativa, que se expedirá previo pago de la cantidad que se determine.

Art. 5.º La pesca en las aguas de dominio privado es patrimonio de su respectivo dueño, sin otras limitaciones que las relativas á la salubridad pública y evitación de daños que puedan extenderse á las aguas públicas ó sus riberas.

Art. 6.º Deberán ser restituidos en el acto á las aguas públicas, en cuanto se pesquen, el jaramugo y todo

pez y cangrejo de dimensiones menores á las siguientes:

Para el salmón, 40 centímetros de largo.

Para anguilas y lampreas, 30 centímetros.

Para alosas, sabogas ó sábalos y truchas de mar, 20 centímetros.

Para truchas, barbos ó comizas y carpas, 12 centímetros.

Para albures ó brechas, tencas, lochas ó lisas, madrillas ó bogas, cachos cachuelos, gobios, bermejuelas y lampreillas y para los cangrejos, 6 centímetros.

La longitud en los peces se medirá desde el ojo al nacimiento de la cola, y en los cangrejos, hasta la punta de la cola extendida.

Quedan prohibidas en todo tiempo la circulación y venta para el consumo público de las crías ó peces de dimensión menor á la fijada en el presente artículo.

Art. 7.º En los ríos navegables y flotables, el derecho de pescar ha de ejercitarse sin producir entorpecimiento á la navegación y flotación.

Art. 8.º En los ríos ó arroyos de dominio público, el derecho de pescar ha de ejercitarse sin desviar las aguas de su curso natural.

Art. 9.º Los dueños de las riberas ó márgenes están obligados á no entorpecer las servidumbres que en beneficio de la pesca establece la ley de Aguas, y á no utilizar las riberas ó márgenes para lo que en general prohiba la presente Ley.

Conservación de las especies.

Art. 10. El Ministro de Fomento, con los recursos de que disponga, ordenará la construcción de escalas salmoneeras y pasos para anguilas en aquellas presas antiguas respecto de las cuales no vengan obligados los concesionarios á la construcción de dichas escalas y pasos.

Art. 11. En toda obra de toma de aguas de los canales, acequias ó cauces de derivación para el abastecimiento de las poblaciones ó de los ferrocarriles, para el riego ó para la industria fabril, se obligará á los dueños á colocar y mantener compuertas de rejilla que impidan la entrada en las acequias ó cauces de peces adultos y de la cría de éstos.

Art. 12. En las nuevas concesiones de aprovechamiento de aguas públicas que exijan la construcción de una presa, así como á los concesionarios que no hayan establecido las escalas salmoneeras á que vinieran obligados, y del mismo modo en las reparaciones ó modificaciones de presas anteriores al precepto legal de implantar las escalas, se exigirá su construcción á los concesionarios ó se harán á sus expensas, así como el paso para anguilas, en la forma, situación y dimensiones y demás circunstancias que se fijarán en cada caso por la Administración.

Art. 13. Queda prohibido alterar arbitrariamente la condición de las aguas con residuos de industrias, ó vertiendo en ellas con cualquier fin materiales ó sustancias perjudiciales ó nocivas á la pesca, á no ser que se ejecuten en virtud de un derecho reconocido y reglamentado por la Administración pública, ó que por ella se reconozca, previa demostración de señalada conveniencia, bajo el punto de vista de los intereses del país y con la debida indemnización de daños y perjuicios.

Art. 14. Se prohibirá á los concesionarios de canales el agotarlos en días de reconocido paso de peces, siempre que al efecto fueren los encargados requeridos por cualquier Autoridad ó agente de la misma, y á no ser que se halle debidamente provista la entrada en dichos cauces ó acequias de compuertas de rejilla que impidan el ingreso de los peces y de un modo especial de la cría del salmón.

Del tiempo de veda.

Art. 15. Las épocas durante las cuales queda prohibida en absoluto la pesca en las aguas públicas serán las siguientes:

Para el salmón, la trucha de mar y la trucha común, desde 1.º de Agosto á 15 de Febrero.

Para la trucha arco iris, desde 1.º de Octubre á 15 de Abril.

Para todas las demás especies de peces, desde 1.º de Marzo á 1.º de Agosto.

Y para los cangrejos, desde 1.º de Octubre á 15 de Mayo.

Art. 16. Por Real orden, previa la formación de expediente que justifique la conveniencia, se podrá adelantar ó retrasar para determinadas aguas y especies de pesca la época de veda, si bien conservando la amplitud de los periodos que se establecen en el artículo anterior.

En forma análoga se fijará la época de veda para cualquiera de las especies de pesca de las aguas dulces públicas, no citadas en la presente Ley.

Art. 17. El Jefe de Fomento de la provincia publicará anualmente edictos recordando las disposiciones relativas al comienzo y término de la veda con quince días de anticipación; pero el incumplimiento de este artículo no eximirá de responsabilidad á los infractores de la veda.

Art. 18. Queda prohibida la circulación para el consumo público y venta de pescado de agua dulce y cangrejos durante las temporadas de veda determinadas en los precedentes artículos para cada especie, con la excepción que señala el art. 21.

Art. 19. Previa la formación del oportuno expediente, se podrá establecer de Real orden la prohibición de pescar en un día determinado de la semana el salmón, la trucha de mar, el sábalos ó alosa en las aguas empobrecidas, como medio de facilitar su acceso desde el mar á las regiones más altas de los ríos donde desove.

Art. 20. Se prohíbe la pesca de noche en las aguas públicas, exceptuando la de las anguilas en el tiempo en que para ellas no exista veda.

Art. 21. La pesca con caña será permitida en todo tiempo á cuantos tengan la licencia correspondiente, y el pescado así obtenido en tiempo de veda puede ser transportado por el propio pescador para su consumo, pero no podrá ser vendido.

Prohibiciones por razón del sitio.

Art. 22. Nadie podrá colocar redes ú otros aparatos de pesca á una distancia menor de 100 metros, aguas arriba ó aguas abajo, del punto donde los hubiese otro colocado en la orilla opuesta.

Art. 23. En los cauces de derivación para el abastecimiento de aguas á las poblaciones ó ferrocarriles, y para el riego ó la industria fabril, ó á su entrada ó salida, no podrá pescarse por otro procedimiento que á la caña y anzuelo flotante.

Art. 24. Queda prohibida la pesca en las presas y en las escalas salmoneeras, y á una distancia de 50 metros, por lo menos, en ambos lados de dichas obras.

Art. 25. El Jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el Ingeniero encargado del servicio piscícola, prohibirá la pesca en los obstáculos naturales que constituyen paso obligado de los peces, y de los cuales puede capturarlos en condiciones de excesiva facilidad, con daño de la conservación y propagación de las especies.

De los artefactos de pesca prohibidos.

Art. 26. Queda prohibido el empleo en las aguas públicas de redes ó artefactos de cualquiera clase, destinados á pescar el jaramugo ó cría de los peces, y el de los que en su mallas ó luces no alcance las dimensiones siguientes:

Para la pesca del salmón, un cuadrado de 35 milímetros de lado.

Para la de la alosa ó sábalos, uno de 30 idem id.

Para la de las diferentes truchas uno de 23 idem id.

Para la de barbos ó comizas, carpas, albures y tencas, uno de 20 idem id.

Para las de anguilas y lampreas uno de 15 idem id.

Para la de lochas ó lisas, madrillas ó bogas, cachos, cachuelos, gobios, bermejuelas y lampreillas, uno de 10 idem idem.

Las dimensiones de las mallas de las redes y buitrones serán medidas después de su permanencia en el agua durante cinco minutos por lo menos.

Art. 27. No se permitirá establecer en aguas públicas artes fijos de pesca, pero sí el uso de buitrones de malla legal que no sean colocados con pared ó empalizada por los lados.

Art. 28. Quedan prohibidas en términos generales para las aguas públicas las redes de arrastre; pero el Jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el informe del Ingeniero encargado del servicio piscícola y del Consejo provincial de Agricultura, las podrá autorizar en aquellas aguas donde sea insustituible su uso para la pesca de determinadas clases de peces.

Art. 29. El Jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el dictamen del Ingeniero encargado del servicio piscícola y del Consejo provincial de Agricultura, prohibirá el empleo de cualquier artefacto, aunque no fuere fijo ni de malla prohibida ó de arrastre, siempre que estimare que ocasiona grave perjuicio á la pesca.

De los procedimientos de pesca prohibidos.

Art. 30. Tanto en las aguas públicas como en las de dominio privado que comuniquen con las aguas públicas, queda prohibido el empleo de explosivos ó sustancias que, alterando las condiciones normales de las aguas, faciliten la pesca, como la dinamita, cloruro de cal, beleño, coca, gordolobo, torvisco ú otras materias que sean nocivas.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

A los Alcaldes de la provincia:

En cumplimiento de lo que me ordena el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden fecha 14 de Diciembre último, intereso á V. el más exacto cumplimiento de cuanto se halla dispuesto para la formación del Censo de ganado caballar y mular, á fin de que los datos que se faciliten por los Municipios á las Comisiones provinciales del referido censo, en cuanto se refieran al dedicado al servicio de tiro, carga y silla, puedan ser garantía de la mayor exactitud; á cuyo efecto las referidas Corporaciones municipales por su parte exigirán á los propietarios de ganado la más estrecha responsabilidad en las declaraciones que por escrito deben presentar de todo el que posean.

Oviedo 3 de Enero de 1908.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 20

Pesas y Medidas.—Demarcación de Oviedo.—Anuncio

Habiéndose trasladado la oficina de comprobación y contraste de pesas y medidas á la plazuela de Santa Clara, núm. 3, bajo, se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Oviedo 3 de Enero de 1908.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 28

Instituto Geográfico y Estadístico

Necesitando la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico conocer semestralmente las variaciones que ocurran en la manera de ser de los Ayuntamientos según se previno en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 4 de Julio de 1905, ordeno á los Sres. Alcaldes que en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha de esta circular, cumplimenten en todos sus extremos lo dispuesto en la circular citada.

Las informaciones que en ella se piden han de ser dirigidas por oficio al Sr. Jefe de trabajos estadísticos de la provincia.

Oviedo 3 de Enero de 1908.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 21

Ferrocarrilés.—Expropiaciones

EDICTO

Visto el expediente de expropiación de la finca que con el número 57 de orden ha de ser ocupada en el concejo de Gijón, de la propiedad de don Manuel García Alvarez, con motivo de la construcción del ferrocarril de San Martín-Lieres-Gijón-Musel.

Resultando que por no haber conformidad en las tasaciones presentadas por los peritos del expropiante y expropiado, se nombró perito tercero por el Juzgado de primera instancia del distrito de Oriente de Gijón y se unieron al expediente los antecedentes que señala el art. 32 de la vigente ley de Expropiación forzosa:

Resultando que el perito tercero ó en discordia D. José Quilez Antón, cumplió su cometido presentando la oportuna hoja de tasación y que en su pliego de razonamientos expone que en la zona en que está enclavado el terreno se halla urbanizada y edificada en su totalidad, que es el punto donde los terrenos alcanzaron mayores precios por estar establecidas las principales industrias de Gijón y por el puerto del Musel y que el actual dueño abonó por dicha finca unas 6.500 pesetas, de las que abonó por compra al Estado 4.715 pesetas y el resto como gastos de anuncio, otorgamiento de escritura, inscripción en el Registro, toma de posesión, contribución etcétera etc., más los intereses del capital invertido:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras públicas informa que si bien los peritos dicen que la superficie del predio es de 8,138 áreas, no debe ser aquella por cuanto consta en certificación de amillaramiento y del Registro de la propiedad que van unidas al expediente, que la cabida es de 6,05 áreas y que así fué adquirida del Estado en pública subasta celebrada en 28 de Noviembre de 1901, como parcela sobrante de la carretera de Ribadesella á Canero, en la cantidad de 4.715 pesetas, á la que debe aumentarse todos los gastos citados por el perito tercero, excepto la contribución é intereses del capital invertido, por que á éstos han debido responder los productos de la finca, y si no han bastado por deficientes ó por nulos, no es el expropiante sino el expropiado quien debe sufrir las consecuencias de una mala adquisición ó de no haber puesto desde luego el terreno en condiciones de producción remuneradora que rebajando

de las 6.500 pesetas que el perito tercero calcula como coste total de la finca, la contribución pagada y los intereses del capital invertido, resulta como coste el importe de 5.954,92 pesetas; y por último que procede abonar al propietario como abono de la finca 6,050 áreas que adquirió del Estado la cantidad total de 6.180 pesetas, pues el resto que resulta de la cabida de la misma, ó sea 1,138 áreas debe declararse perteneciente al Estado como zona de servidumbre de la carretera y camino, entre los que la parcela se halla situada:

Resultando que la Comisión provincial informa que aún cuando en la venta de bienes inmuebles por tanto alzado no ha lugar al aumento ó disminución del mismo según el artículo 1.471 del Código civil, las acciones derivadas del mismo prescriben á los seis meses de la entrega del inmueble, según dispone el art. 1.472 del mismo Código, y que por lo tanto procede abonar al propietario la cabida total que en la actualidad tiene la finca y declarar como buena la tasación hecha por el perito tercero en discordia.

Considerando que si bien las acciones derivadas del art. 1.471 del Código civil vigente prescriben á los seis meses de la entrega del inmueble, el interesado debió hacer la oportuna información pública de propiedad é inscribirlo con la cabida total que en realidad tenía para contribuir á las cargas del Estado con la cantidad que le correspondiera, cosa que no hizo á pesar de hallarse terminantemente dispuesto en el Reglamento aprobado por Real decreto de 30 de Septiembre de 1885, para la rectificación de amillaramientos, y que por lo tanto quedó comprendido en el art. 100 del expresado Reglamento, que dispone la corrección en que incurre el que á su tiempo no haya hecho la oportuna reclamación de agravios, y que además la prescripción no puede aplicarse á las ventas realizadas por el Estado en parcelas procedentes de expropiación de carreteras, en las que siempre se deja una zona fuera del terreno vendido para el servicio de aquella y con objeto de que las edificaciones que se vayan haciendo queden retiradas del borde de la misma, por cuyo motivo no puede considerarse como error en la medición y sí como precaución tomada para evitar reclamaciones al ordenar que las construcciones se retiren tres metros del borde exterior de la carretera, y que por lo mismo al Estado corresponde la demasia de cabida y al propietario solamente la parte que le fué enajenada.

Considerando que las tasaciones hechas por los peritos de la Compañía y expropiante no son admisibles por ser notoriamente baja la del primero y excesivamente alta la del segundo.

Considerando que la del tercero tampoco es admisible, no solamente por incluir en la cabida 8,138 áreas, siendo así que no le corresponden más que 6,050 áreas sino que también por calcular el valor del área á 1.560 pesetas, fundándose para ello en el mucho valor adquirido por las fincas en el sitio en que aquella radica, cuando es público y notorio que debido á la gran crisis industrial por que en la actualidad atraviesa la villa de Gijón el precio de las fincas ha tenido un notable y constante descenso, y así lo prueba el que en la construcción de la carretera de Gijón al puerto del Musel, cuyo trazado cruza la carretera de Ribadesella á Canero, en

la que se halla enclavada la parcela objeto de esta discordia, y en el expediente de expropiación de la misma, en el punto de empalme con aquella, ha sido ofrecido á los propietarios por el perito del Estado el precio de 6,50 pesetas el metro cuadrado, que resulta para el área 650 pesetas, que aceptaron los interesados en su inmensa mayoría, y teniendo en cuenta que si bien el precio asignado por el perito tercero al área de terreno es excesivo y que el propuesto por la Jefatura de obras públicas de 1.000 pesetas la unidad es bastante equitativo y remunerador para fincas rústicas, no lo estando para las que á pesar de haber sido así clasificadas por su buena situación y orientación son factibles de urbanización en el momento, cosa que no puede suceder con las parcelas sobrantes de la carretera de Gijón al Musel por hallarse ésta en construcción y ser precisos algunos años para hallarse en las condiciones de la que nos ocupamos; por cuya razón la parcela á que se hace referencia en este expediente tiene algún mayor valor que las que han de resultar de la carretera ya citada de Gijón al puerto del Musel y que por lo expuesto procede asignarle el precio de 1.280 pesetas el área de terreno que ha de ocuparse.

Visto el art. 34 de la vigente ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 53 del Reglamento para su ejecución, he acordado declarar que por la Compañía del ferrocarril de San Martín-Lieres Gijón-Musel se abonó como precio definitivo á D. Manuel García Alvarez, por la ocupación de 6,050 áreas, la cantidad de siete mil setecientos cuarenta y cuatro pesetas, á las que sumadas doscientas treinta y dos pesetas treinta y dos céntimos por el aumento del 3 por 100 de afección dan un total de siete mil novecientos setenta y seis pesetas treinta y dos céntimos.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y á fin de que en el plazo de diez días, según previene el art. 54 del Reglamento de expropiación antes citado, se sirva manifestarme si se halla ó no conforme con el anterior acuerdo; advirtiéndole que, en el último caso, el mismo artículo le concede un plazo de treinta días para acudir en alzada ante al Excmo. Sr. Ministro de Fomento; y entendiéndose que ambos plazos empiezan desde el día en que le sea entregada esta comunicación.

Y habiéndose conformado las partes expresamente con lo resuelto en la anterior providencia, se declara firme y se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 34 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879; acordando al propio tiempo que se proceda á verificar el pago de la finca expropiada en las Consistoriales de Gijón, á las 11 del día treinta de Enero próximo, para cuyo efecto concurrirán los interesados en el día y hora señalados á la Alcaldía citada á fin de que se cumpla lo acordado.

Oviedo 27 de Diciembre de 1907.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 9.008.

Aguas.—Expropiación

EDICTO

Por no haberse presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de las fincas que en el concejo de Aller es necesario expro-

piar en todo ó en parte con motivo de la conducción de aguas para abastecimiento del pueblo de Caborana, en aquel concejo, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas que figuran en la nómina publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 18 de Noviembre último, y que los interesados comprendidos en la misma comparezcan en la Alcaldía de Aller en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde su notificación, á nombrar el perito que á cada uno haya de representar en la medición y tasación de sus fincas, los que para ser aceptados han de reunir las condiciones que determina el artículo 21 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, el 32 del Reglamento para su ejecución, el Real decreto de 4 de Julio de 1881 y hallarse además inscripto en la matrícula y pagando la contribución industrial correspondiente, pues en otro caso se les declarará conformes con el perito de la administración.

Oviedo 28 de Diciembre de 1907.—
El Gobernador, Juan Polanco.
R. al núm. 30.

Anuncio

Doña María Ferrao Cuervo, viuda de D. Antonio Fernández, y D. Rodolfo Espiniella, solicitan la rehabilitación de la autorización otorgada por Real orden de 2 de Septiembre de 1895 á D. Antonio Fernández y don Rodolfo Espiniella para construir un balneario en la playa de San Lorenzo, cien metros al Este aproximadamente del antiguo balneario de La Sultana.

Lo que se anuncia al público para que durante el plazo de treinta días presenten sus reclamaciones los que se crean perjudicados con las obras, cuyo proyecto estará de manifiesto durante el mismo plazo en la sección de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de obras públicas.

Oviedo 28 de Diciembre de 1907.—
El Gobernador, Juan Polanco.
R. al núm. 32

MINAS.

Habiendo renunciado en esta fecha D. Adolfo Alvarez y Fernández, vecino de Madrid, la concesión minera de hulla nombrada «Verdadera 2.ª», número 14.736, de 44 hectáreas, sita en término municipal de Quirós, acreditando al mismo tiempo con el oportuno justificante, correspondiente al 4.º trimestre del actual ejercicio, hallarse al corriente en el pago del canon de superficie, he resuelto, de conformidad á lo prevenido en los artículos 65 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y 94 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, admitir dicha renuncia, caducar la expresada concesión, declarando franco y registrable el terreno comprendido por la misma y disponiendo sea dada de baja en el pago del canon superficial.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del art. 103 del citado Reglamento.

Oviedo 31 de Diciembre de 1907.—
El Gobernador, Juan Polanco.
R. al núm. 17.

D. Juan Polanco, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Pelayo García Olay, vecino de Oviedo, apoderado de la Sociedad

«The Asturiana Mines Limited», ha presentado solicitud del registro de diez hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Bricial», sita en el paraje llamado La Vega del Bricial, concejo de Cangas de Onís. Lindante con terreno franco.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón S. O., núm. 2, de la mina «Encina», núm. 11.202; desde él se medirán en dirección Oeste 500 metros colocándose un punto de partida auxiliar; desde este punto se medirán en dirección Norte magnético (18° 42') 100 metros colocando la primera estaca; de primera en dirección Este se medirán 100 metros colocando la segunda estaca; de segunda en dirección Sur se medirán 200 metros para la tercera estaca; de tercera en dirección Este se medirán 100 metros para la cuarta estaca; de cuarta en dirección Sur se medirán 200 metros para la quinta estaca; de quinta en dirección Oeste se medirán 300 metros para la sexta estaca; de sexta en dirección Norte se medirán 100 metros para la séptima estaca; de séptima en dirección Oeste se medirán 100 metros para la octava estaca; de octava en dirección Norte se medirán 100 metros para la novena estaca; de novena en dirección Este se medirán 100 metros para la 10 estaca; de 10 en dirección Norte se medirán 100 metros para la 11 estaca; de 11 en dirección Este se medirán 100 metros llegándose al punto de partida auxiliar, que resulta formando el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905 he acordado admitir la citada solicitud con el número 17.149 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicadas por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 28 de Diciembre de 1907.—
Juan Polanco.

R. al núm. 8.983.

Que D. Dionisio Fernández Nespral, vecino de San Martín del Rey Aurelio, ha presentado solicitud del registro de doscientas sesenta hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Lucía», sita en el paraje llamado Las Cerradas, parroquia de Cerredo, concejo de Degaña.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo Oeste de la cabaña ó establo de Manuel Alvarez Puente, sita en Coariel; desde este punto se medirán en dirección Oeste 1.200 metros fijándose la primera estaca; de primera en dirección Norte se medirán 1.500 metros para la segunda estaca; de segunda en dirección Este se medirán 700 metros para la tercera estaca; de tercera en dirección Sur se medirán 100 metros para la cuarta estaca; de cuarta en dirección Este se medirán 100 metros para la quinta estaca; de quinta en dirección Sur se medirán 100 metros pa-

ra la sexta estaca; de sexta en dirección Este se medirán 300 metros para la séptima estaca; de séptima en dirección Sur se medirán 100 metros para la octava estaca; de octava en dirección Este se medirán 300 metros para la novena estaca; de novena en dirección Sur se medirán 100 metros para la 10 estaca; de 10 en dirección Este se medirán 600 metros para la once estaca; de 11 en dirección Sur se medirán 100 metros para la 12 estaca, y de 12 en dirección Oeste se medirán 800 metros hasta llegar al punto de partida, cerrando el polígono cuya superficie constará de las 260 hectáreas solicitadas. Los rumbos se refieren al Norte magnético y la declinación será de 16° 59'.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio 1905, he admitido la citada solicitud con el número 17.137 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 28 de Diciembre de 1907.—
Juan Polanco.

R. al núm. 8.985

Que D. Atanasio Cuervo y Riva, vecino de Avilés, ha presentado solicitud del registro de treinta y cuatro hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Cyclope 2.ª», sita en términos de la parroquia de Arlós, concejo de Llanera.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida el ángulo Sur ó estaca núm. 3 de la mina «Cyclopes», núm. 16.332; desde dicho punto de partida y en dirección S. O. se medirán 100 metros colocando la primera estaca; de primera á segunda en dirección N. O. se medirán 100 metros; de segunda á tercera en dirección S. O. se medirán 100 metros; de tercera á cuarta en dirección N. O. se medirán 100 metros; de cuarta á quinta en dirección S. O. se medirán 200 metros; de quinta á sexta en dirección N. O. se medirán 100 metros; de sexta á séptima en dirección S. O. se medirán 200 metros; de séptima á octava en dirección N. O. se medirán 100 metros; de octava á novena en dirección S. O. se medirán 100 metros; de novena á décima en dirección N. O. se medirán 300 metros; de décima á undécima en dirección N. E. se medirán 700 metros, y de undécima á punto de partida en dirección S. E. se medirán 700 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 34 hectáreas solicitadas, haciendo constar que la designación de este registro se refiere al Norte por el que se demarcó la concesión «Cyclopes», número 16.332.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he admitido la citada solicitud con el número 17.145 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto

puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 28 de Diciembre de 1907.—
Juan Polanco.

R. al núm. 8.980

Regimiento Infantería de Navarra

Tengo el honor de remitir á V.E. la adjunta relación nominal de los individuos de este Regimiento, destinados á su regreso de Ultramar, de los cuales se ignora su actual residencia, no obstante los gestiones practicadas al efecto; rogándole tenga á bien disponer sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, encareciendo á los Alcaldes de los puntos en donde resida alguno de ellos, les obliguen á solicitar de este Cuerpo la licencia absoluta ó el pase á la situación que les corresponda, con el fin de que no estén indocumentados, por ignorar á dónde deben dirigirse en solicitud de los mismos.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Lérida 28 de Diciembre de 1907.—El Coronel, Juan Gumiel.

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Relación que se cita

Ramón Colón, Sargento.
José Mateo Gil, Cabo.
Ricardo Rico Marco, idem.
Soldados: Antonio Saura Lidroca.
Antonio Vicente Tornés.
Antonio Sanchez Echagüe.
Antonio Sanjuan Nules.
Bernardo González Suarez.
Domingo Jura Casas.
Esteban Guisado Guisado.
Esteban Chaneca Barberá.
Emilio Balter Campell.
Enrique Trinidad Soldevila.
Francisco Aquirico Castillo.
Francisco Grau Vilacafor.
Francisco Bautista Viladell.
Francisco Viñals Parrulas.
Francisco Sanfeliu Expósito.
Fermin Villa Buisán.
Felix Soler Pascual.
Felix Matías Marques.
Germán Sarmiento Canet.
Gabriel Fausto Saturnino.
Jaime Domenech Prades.
Joaquín Domingo Bosch.
José Molero Reverte.
José Molas Clemente.
José Villar Bernet.
José Pujol Seguí.
Juan Montero Osuna.
Juan Salvany Terés.
Juan Lleopart Lladó.
Juan Vazquez Vila.
Juan José Guillén.
Manuel Beltrand Branell.
Manuel Ferri Beltrand.
Miguel Chamira Azalla.
Miguel Morés Vazquez.
Miguel Solá Castillo.
Pedro Llangostera Archs.
Pedro Sabater Madrid.
Ramón Neuto Torta.
Ramón Blas Grau.
Ramón Espí Dalmau.
Rafael Casas Menares.
Salvador Cames Capdet.
Santiago Crespo García.
Tomás Cortés Martín.
Valentin Uñas Martín.

Vicente Fenollar Alonso.
Vicente Folch García.

Soldados procedentes de la Comisión Liquidadora de Isabel la Católica.

Antonio Gezaile Morales.
Diego Martínez Rodríguez.
Lucas Ferrer Bell.
Manuel Rigolt Villalba.
Nicolás Muñoz Sánchez.
Remigio García Montes.

R. al núm. 7

Regimiento Infantería del Príncipe

D. Rafael Albert y Alonso, Comandante del Regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por presunta desertión se instruye al soldado de dicho regimiento Miguel Mendez Vega.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Antonio y de Juana, natural de Laspra, provincia de Oviedo, de 25 años de edad, de oficio jornalero, de un metro 592 milímetros de estatura y quinto del reemplazo de 1902, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiese lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido proceder á su captura y conducción á este Juzgado, con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Oviedo á 27 de Diciembre de 1907. — Rafael Albert.

R. al núm. 8.975

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Villayón

D. Ceferino García Loredó, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villayón.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico municipal de este concejo, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, satisfechas de los fondos municipales y por trimestres vencidos, por la asistencia de los pobres del concejo.

El pliego de condiciones acordado por la Junta municipal á que ha de sujetarse el agraciado, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público á medio del presente anuncio con el fin de que los aspirantes á la misma puedan presentar en la Secretaría del Ayuntamiento sus respectivas solicitudes debidamente documentadas, durante el término de treinta días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villayón 31 de Diciembre de 1907.
— Ceferino García Loredó.

R. al núm. 25.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Laviana

D. Ramón G. del Valle, Juez de Instrucción de Laviana.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado por violación, Fidel Díaz Martínez, de diecisiete años de edad, hijo de Ramón y de Valeriana, soltero, obrero, con instrucción, natural y vecino del Condado, en este término municipal, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días se presente en las cárceles de este partido á responder á los cargos que le resulten en dicho sumario; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Las señas personales del procesado son: estatura baja, pelo negro, ojos claros, nariz gruesa, barbilampiño, viste como los obreros del país.

Ruego á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole á mi disposición en estas expresadas cárceles.

Dado en Pola de Laviana á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos siete. — Ramón G. del Valle. — Por su mandado, Agapito León.

al núm. 8.974

Juzgado de Villaviciosa

D. Fernando L. de Sagredo y Barroeta, Juez de Instrucción del partido de Villaviciosa.

Por la presente requisitoria y como comprendido en los artículos ochocientos treinta y cuatro y ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Eduardo Roza Alvarez, natural de San Martín del Mar, vecino de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, de unos dieciseis años de edad, jornalero, hijo de Bernardo y Carolina, color moreno claro, delgado, pelo negro, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en las Consistoriales á constituirse en prisión y ser emplazado en el sumario número cuarenta y nueve de este año que se le sigue por tentativa de violación de la niña Emilia Felguerras, vecina de Carda, contra dicho procesado y otros, previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio de Ley.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro la presente en Villaviciosa á veintisiete de Diciembre de mil novecientos siete. — Fernando L. de Sagredo y Barroeta. — Por su mandado, Quirino Sánchez.

R. al núm. 4

Juzgado de Castropol

Don Antonio Iglesias y Fraga, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Hago saber: Que para cumplir lo acordado en Junta de herederos celebrada en autos de testamentaría de D. Antonio Murias Pasarón y D.ª Francisca Mendez de la Torre, vecinos que fueron de esta villa, se anuncia en subasta pública por tercera vez y sin sujeción á tipo la finca urbana que sigue:

Una casa sita en la villa de Tapia y calle Das nenas, compuesta de planta baja, dos pisos con varias divisiones y desván: ocupa una superficie plana horizontal de 139 metros cuadrados: confina por el frente la citada calle, espalda huerto de herederos de D. Juan Mendez de la Torre, derecha casa de los de Froilan Mendez Piedra, é izquierda otra de los de D.ª Teresa Fernández.

Es libre de gravámen y se apreció su valor en cinco mil pesetas.

La subasta del predio descrito tendrá lugar el día veintisiete de Enero próximo, á las once, en la sala de audiencia de este Juzgado, sin sujeción á tipo.

Dado en Castropol á treinta de Diciembre de mil novecientos siete. — Antonio Iglesias. — El Actuario, Antonio Murias

R. al núm. 26

Juzgado de la Habana

Licenciado Alberto Ponce Valdés, Juez municipal del distrito Norte de esta capital, en funciones de primera instancia del Este, por sustitución legal.

Por este primer edicto se anuncia la muerte sin testar de D. Galo Lastra y Fombona ó Tambona, natural de España, de 65 años de edad, viudo de D.ª Mariana Lot, el cual falleció en esta capital, de donde era vecino, el día 10 de Mayo del corriente año; y se convoca á los que se crean con derecho á su herencia para que dentro del término de sesenta días comparezcan á reclamarla ante este Juzgado, sito en la calle de Cuba, número uno, entresuelo, haciéndose presente que al comparecer deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del arbol genealógico.

Así lo he dispuesto en los autos de abintestato del mencionado D. Galo Lastra y Fombona ó Tambona.

Habana, Noviembre cinco de mil novecientos siete. — Alberto Ponce.

R. al núm. 3

Juzgado de Las Regueras

D. Rafael Alonso Quiñones, Juez municipal de Las Regueras.

Por el presente edicto hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por defunción del que hasta el veinte del actual se hallaba desempeñando en propiedad y ha de proveerse según dispone el artículo doce del Reglamento de diez de Abril de 1871, se anuncia por el término de quince días, á fin de que durante ellos los que quieran á ella optar, presenten sus solicitudes á las horas de audiencia en este Juzgado.

El artículo trece de dicho Reglamento dispone que los aspirantes acompañarán:

Certificación de su partida de nacimiento.

Otra de buena conducta moral expedida por el Sr. Alcalde de su domicilio.

Certificación de examen y aprobación ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL á los efectos legales.

Dado en Las Regueras, Diciembre veinticuatro de mil novecientos siete. — Rafael Alonso. — Por su mandado, Ramón Ciba.

R. al núm. 8.992

Juzgado de Gijón

D. Francisco de B. Laviada y Cienfuegos, Juez municipal de Oriente de Gijón.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, por haber sido nombrado para igual cargo en el distrito de Occidente, el que lo venía desempeñando, y debiendo proveerse dicha plaza con arreglo á lo dispuesto en el art. 496 de la Ley orgánica del Poder judicial de 1870, en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Abril de 1872, se hace saber á los solicitantes, para que conforme dispone el art. 12 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, en relación con el trece y siguientes del mismo, presenten sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo acompañar á las instancias certificación de nacimiento, certificación de buena conducta, documentos que acrediten su aptitud y de servicios que den preferencia para el cargo.

Dado en Gijón á treinta de Diciembre de mil novecientos siete. — Francisco de B. Laviada y Cienfuegos. — Por su mandado, Antonio del Valle.

R. al núm. 29

Juzgado de Oviedo.

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de Instrucción de Oviedo y su partido.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre fuga de presos contra Cirilo Campal González, expresándose á continuación las demás circunstancias y señas personales y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las Autoridades fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado Cirilo Campal.

Dado en Oviedo á veintiocho de Diciembre de mil novecientos siete. — Francisco Martínez Garrido. — Por su mandado, P. D., Odón Meana.

Circunstancias y señas personales del procesado Cirilo Campal González, hijo de Donato y de María de diecinueve años de edad, natural y vecino de Buncienes, en este concejo, sabe leer y escribir.

Señas:

Pelo rubio, cejas idem, ojos pardos, nariz chata, cara regular, boca idem, barba poblada, color bueno, mellado.

R. al núm. 9.000